

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Capóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 277.)

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de alguna de estas corporaciones y del gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TITULOS II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias, son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La Comision provincial,

con el caracter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El gobernador de la

provincia es nombrado y separado por el Gobierno, asi como todos los empleados que, bajo los órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone los de Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegir á la provincia escuden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

- 1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.
- 2.º Autorizar sus actas.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes,

correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, asi las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sus-

tituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de Su Magestad podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobiernos en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR MÚN. 367.

ELECCION DE SENADORES.

Acercándose la época en que ha de rectificarse la lista de los individuos que deben formar en cada distrito municipal, asociados á los Ayuntamientos, la de mayores contribuyentes llamados por la ley de 8 de Febrero último, según el artículo 25 á elegir los compromisarios para Senadores, he creído llamar la atención de los señores Alcaldes y Ayuntamientos hácia los deberes que les impone este artículo así como el 26, 27, 28 y 29 del capítulo 8.º que se inserta á continuación.

Oviedo 19 de Diciembre de 1877.—
El Gobernador, Martín Tosantos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos, á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pidiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las declaraciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que rete del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Ley municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros quince días del siguiente las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelación ante las Audiencias, que los suscribirán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en los restantes días, del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusión ó exclusión de electores ante el Ayuntamiento de su Municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamación, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las Comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina, sino para

acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

SESION

del día 15 de Noviembre de 1877.

PRESIDENCIA

DEL SEÑOR MENDEZ DE VIGO.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los Sres. Mendez de Vigo, presidente, Blanco, Castañón, García Bernardo, Valdés Sampedro, Faes, Salas, Guzman, Moran, Saro, Rodríguez Mendez, Villa, Argüelles, Díaz Ordoñez, Pando, Suarez y Suarez Inclán, se leyó el acta de la sesión anterior.

Hecha por el señor presidente la pregunta de si se aprobaba,

El señor Castañón manifestó que en el día de ayer no se hallaba presente en el acto de aprobarse el dictamen de la Comisión de Hacienda relativo al pago de los gastos originados en Covadonga con motivo de la recepción de S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias: y pedía que constara su voto en contra.

Seguidamente fué aprobada el acta.

Se acordó que quedasen sobre la mesa los dictámenes.

De la Comisión de Ayuntamientos proponiendo se apruebe el proyecto de circular dictando reglas y prevenciones á los Sres. Alcaldes sobre el servicio de bagajes.

De la propia Comisión de Ayuntamientos proponiendo que se autorice al de Santa Eulalia de Ooscos para establecer el sistema de venta exclusiva para la recaudación del impuesto de consumos.

De la Comisión de Obras públicas proponiendo que se resuelva que no ha lugar por ahora á conceder las subvenciones solicitadas por los Ayuntamientos de Oviedo, Lena y Caso con destino á obras públicas municipales.

Y de la Comisión de Agricultura, Industria y Comercio, sobre la reforma del Reglamento para las Exposiciones de ganados.

Dada cuenta de la Circular redactada por la Contaduría en virtud de lo dispuesto por la Comisión de Hacienda, que debe dirigirse á los re-

caudadores de arbitrios provinciales, respecto á su conducta en la recaudación de arbitrios: fue aprobada acordándose que se comuniquen por el Sr. Gobernador de la provincia.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Instrucción pública, se acordó nombrar definitivamente á don Robustiano Hedrada, presbítero, para la enseñanza de Religión y Moral de la Escuela Normal de Maestras.

De conformidad igualmente con el dictamen de la Comisión de Obras públicas, se acordó que pase á informe de la de asuntos contenciosos el expediente instruido con motivo de la ocupación por particulares de varias obras y terrenos pertenecientes al camino provincial de Langreo á Gijón.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Obras públicas relativo al estado de paralización en que se encuentran los trabajos del ferrocarril del N. O. proponiendo en vista de la ley de 12 de Enero último que se eleve atenta y respetuosa instancia al Excmo. S. Ministro de Fomento, rogándole se sirva declarar rescindida la concesión de la línea y se incaute de ella el Gobierno, pasando á la propiedad del Estado, recordándole al propio tiempo, el pago de los créditos que diferentes contratistas tienen á su favor á cargo de la Empresa constructora y la situación de la vía en explotación y deterioro del material fijo y móvil, según se puso ya de manifiesto en otra exposición dirigida al mismo el año último que, originó una visita de inspección sin resultado hasta la fecha; fué aprobado; acordándose que se redacte la instancia por la propia Comisión.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Obras públicas; se acordó confirmar todos los actos y acuerdos tomados interinamente por la Comisión provincial desde 19 de Enero último relativos á la subasta para la conservación de la carretera provincial de Langreo á Gijón y adquisición de herramientas para los peones camineros.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Obras públicas relativo al proyecto de ampliación de las oficinas de esta Corporación por el que, teniendo en consideración que el edificio no es de propiedad de la provincia, se propone que se desechen por ahora el aludido pensamiento y se acuerde que se gestione cerca del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con el fin de conseguir la propiedad de la parte del edificio donde se hallan situadas dichas oficinas, acompañándose al efecto el plano del mismo en la parte que ocupa actualmente la Diputación, suspendiéndose hasta en-

tonces la ejecución de las obras proyectadas.

Usaron de la palabra acerca del mismo los Sres. Gonzalez Valdés, Argüelles, Saro y señor Presidente, siendo seguidamente aprobado el dictamen.

No habiendo más asuntos para el despacho el Sr. Presidente anunció para la orden del día de mañana la discusión de los que quedaron sobre la mesa y se levantó la sesión.—El Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

INTERVENCION

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Revista de Clases pasivas.

Esta Intervención en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, y Real orden de 22 de Agosto del propio año, para las revistas semestrales de los individuos que perciben haberes pasivos, ha creído hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La revista es personal y no puede presentarse ningún encargado á nombre de los interesados, debiendo, en caso de imposibilidad física, justificar este extremo con certificación facultativa dirigida á la Intervención con oficio.

2.ª Deberán presentarse á dicho acto provistos de la fé de existencia en que conste que se hallan empadronados y de los documentos que acrediten el derecho á sus haberes ó pensiones.

3.ª Los individuos que residen fuera de la capital, pasarán la revista ante los señores Alcaldes y estos en vista de las ordenanzas de concesión, Reales despachos y cédulas de retiro ó diplomas, expedirán certificación del acto, espresando con claridad el nombre y apellido de los interesados y el destino que les dá derecho al haber que disfrutan, advirtiendo, que las que se espidan ó pensionistas de los Monte-pío civil y militar y remuneratorios se espresará, además que se han presentado á la Revista, que conservan su estado de viudas ó huérfanas y el nombre y clase á que pertenecieron los cesantes.

4.ª Al pie de dichos documentos suscribirán los interesados la declaración de no percibir otros haberes de los fondos del Estado, provinciales ni municipales, haciéndolo otra persona á ruego cuando no sepan firmar ó se encuentren imposibilitados.

5.ª Las certificaciones de que tratan las prevenciones anteriores se remitirán por los señores Alcaldes á esta Administración de Rentas Estancadas de los partidos respectivos, según

por donde los interesados perciban sus haberes.

6.º Siempre que sean varios los partícipes de una pensión están obligados á presentarse todos á la revista sin que sea bastante á llenar esta formalidad que lo ejecute uno solo.

7.º Están exceptuados de presentarse los individuos de Clases pasivas que se encuentran investidos con el carácter de Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, y Coroneles, pero les es obligatorio, justificar su existencia por medio de oficio, en el que espresen el haber anual que disfrutan, por qué concepto, la fecha de la orden de concesión ó despacho, y que no percibe otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

8.º Los días señalados para la Revista son desde el primero al 15 de Enero próximo venidero, excepto los festivos; debiendo advertir que los interesados que dejen de cumplir este deber en el espresado término, quedarán en suspenso del pago de sus haberes y sujetos á rehabilitación con arreglo á lo que se halla prevenido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que no puedan alegar ignorancia si por falta de cumplimiento se les siguen los perjuicios consiguientes.

Oviedo 21 de Diciembre de 1877.—
Ignacio Gomá.

Habiendo observado que varios Ayuntamientos de la provincia, al formar y presentar en esta Administración mensualmente las cuentas de cédulas personales correspondientes al actual año económico, lo hacen deduciendo del importe de las expedidas el 4 por 100 del premio que les concede el art. 40 de la Instrucción de 21 de Julio último; y no pudiendo proceder esta oficina al abono de dicho beneficio, sin que nombren una persona competentemente autorizada que perciba la cantidad que por el citado premio les corresponda, he acordado manifestarlo así á los mismos por medio de este periódico oficial para que llegue á su conocimiento; advirtiéndoles que sin la autorización de que queda hecho mérito, que ha de ser acordada por dichas corporaciones en sesión pública, y ha de recaer en persona que sepa firmar para suscribir el documento de abono que justifique las cuentas que rinde esta Administración á la Superioridad, no satisfará el premio devengado.

Oviedo 20 de Diciembre de 1877.—
Joaquín Ozores.

CIRCULAR.

La Dirección General de Contribu-

ciones en circular fecha 7 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Dirección General con fecha 10 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy al Director general de Impuestos la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe económico de Zamora consultando á quién corresponde autorizar las entradas en domicilio, y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables in solidum con sus bienes particulares, dado el contesto del art. 6.º de la vigente ley de presupuestos que previene que en los procedimientos puramente administrativos ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicación ejercian los jueces municipales. En su vista, S. M. conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y mientras no se aprueba el proyecto de instrucción de procedimientos de apremios de 4 de Agosto último, se ha servido resolver

1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables in solidum con sus bienes particulares, de debitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles, y las demás funciones que les encomienda la referida instrucción, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.º Que cuando el Alcalde sea el responsable ó lo responsabilidad sea disisible é individual, el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el Concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables, y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento á ejercer la sustitución expresada, se dará cuenta á la Dirección respectiva, á los efectos que correspondan, y se encargarán también al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde; y

3.º Que de esta resolución se dé traslado á la Dirección general de Contribuciones, para su debida inte-

ligencia y aplicación en los casos que haya lugar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que, de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines».

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes, Jueces municipales, Recaudadores, Comisionados de apremio y demás á quienes interese.

Oviedo 18 Diciembre 1877.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

Núm 1.098.

COMISION

de
MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS
de la provincia de Oviedo.

Desde el trece de Agosto de 1876 una Junta especial está encargada de formar en la capital de España una colección de retratos, bustos, medallas, etc., que representen á los españoles ilustres, á los reyes, sabios, literatos, grandes prelados, guerreros, estadistas, magistrados y artistas, glorias de nuestra patria, á fin de formar una notable *Iconoteca nacional*. Es á todas luces evidente la importancia del proyecto, que será estímulo continuo al ejemplo y meditación de los méritos de varones ilustres, y así fueron siempre notables en distintos países las *Iconografías* formadas por los gobiernos ó por los particulares para enriquecer su respectiva historia.

Tan laudable pensamiento, que ahora toma cuerpo y vigor en España, ha sido bien recibido en las provincias, y es de esperar que en Asturias, cuyos gloriosos timbres y preclaros hijos son y serán admiración de todos, se responda con interés y se contribuya á formar la mencionada galería de españoles ilustres. En estas montañas nacieron reyes como Alfonso II el Casto, Ordoño I y Alfonso III el Magno; guerreros como Ruy Pérez de Avilés, héroe en la conquista de Sevilla y Pedro Menéndez de Avilés, conquistador y adelantado de la Florida; próceres como Diego Menéndez Valdés, el valiente y el leal y D. Rodrigo Alvarez de las Asturias, padre adoptivo de D. Enrique de Trastámara; prelados como el cronista D. Pelayo, D. Fernando Valdés fundador de la Universidad Ovetense y los cardenales Loana, Cienfuegos, Sierra é Inguanzo; estadistas como Quintanilla, protector constante de Colon y como mas tarde el conde de Campomanes, Jovellanos, Canga Argüelles, el divino Argüelles, Florez-

Estrada, el conde de Toreno y Pidal generales como el marqués de Santa Cruz de Marcenado, Abascal, Riego y San Miguel; escritores como Carballo, Ceam-Bermudez y Martínez Marina; artistas como Borja, Vega y Carreño; y otros muchos, en fin, notables por sus servicios á la Iglesia, al Estado, á la literatura y á las artes.

Algunos de los monumentos iconográficos, que conviene allegar para la realización de tan útil proyecto, están colocados en iglesias y capillas, en salones de sesiones de Ayuntamientos y otras corporaciones de la provincia, en los palacios y casas solariegas y en otras viviendas de familias herederas de aquellos personajes que honraron á España con sus hechos ó con sus escritos.

Así, esta Comisión provincial, deseosa de cooperar por cuantos medios estén á su alcance á la *Iconoteca Nacional*, se dirige por la presente circular á todos los señores Alcaldes, para que estos á su vez difundan el pensamiento por los concejos, á fin de adquirir noticias de bustos, estatuas, relieves, retratos pintados ó gravados, medallas y datos descriptivos, literarios, epigráficos y heráldicos de asturianos insignes. Esta Comisión recibirá con sumo agradecimiento una lista de los mencionados monumentos para remitir á Madrid á la Junta especial del Museo Iconográfico de españoles ilustres, que acordará cuales de ellos convenga trasladar á la capital de la nación, ya adquiriendo, si es posible, los originales ó ya por medio de espresadas copias.

Oviedo 13 de Diciembre de 1877.—
El Vicepresidente, José Braulio González Mori.—El Vocal secretario, Fermin Canella Secades.

D. Emilio Carrizo, de Oviedo, don Juan Garcia Sierra del Espin, Navia, y D. Braulio Vigon, de Colunga, han donado respectivamente al Museo arqueológico provincial, un puñal romano de bronce, una caja de latón de 1.582 y una curiosa y notable colección de impresos y manuscritos asturianos.

Al hacer publicar tan generosos donativos, esta Comisión cumple el acuerdo de la sesión celebrada el día 2 del corriente al darles las mas espresivas gracias por su desprendimiento y levantada conducta tan digna de ser imitada por todos los amantes de la historia y del arte asturiano.

Oviedo y Diciembre 13 de 1877.—
El Vicepresidente, José Braulio González Mori.—El Vocal secretario, Fermin Canella Secades.

Núm. 1.105.

CAPITANIA GENERAL
de Navarra.

Edicto.

D. Francisco Fernandez Menendez, teniente del primer batallon del regimiento infanteria de Sevilla, número 33 y fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en la accion dada el 25 de Febrero de 1874, en el monte de Montañó, el soldado de este batallon Nicolás Garcia Huerta, natural de Sograndio, provincia de Oviedo; contra el que instruyo sumaria.

Usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este batallon, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto; y de no verificarlo le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Irache 15 de Diciembre de 1877.—El teniente fiscal, Francisco Fernandez.

Juzgados.

Núm. 269.

*Juzgado de primera instancia
de Oviedo.*

D. José Garcia de la Mata, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Garcia, soltero, de trece á catorce años de edad, y vecino que dijo ser de los Caleyos, término municipal de San Martin del Rey Aurelio, en el partido judicial de Laviana, para que en el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala-audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber una sentencia definitiva, dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito, en causa que en el mismo se siguió, por robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, asi civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del espresado Faustino Garcia, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en el Castillo-fortaleza de esta ciudad.

Dado en Oviedo y Noviembre 29 de 1877.—José Garcia de la Mata.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Núm. 276.

*Juzgado de primera instancia
de Castropol.*

D. Juan de la Fuente Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de don José Martinez y su esposa doña Teresa Lombardero, vecinos que han sido de la Vega de Elan, en el concejo de Taramundi y fallecidos ab-intestato, respectivamente en cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de veinte dias acudan á usar de su derecho en las diligencias del particular de que estoy entendiendo.

Dado en Castropol Diciembre diez y siete de mil ochocientos setenta y siete.—Juan de la Fuente.—Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luanco.

*Juzgado de primera instancia
de Cangas de Tineo.*

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo,

Por el presente, cito, llame y emplazo á Manuel Alvarez Villavecian, criado que ha sido de Ramon Gayo, vecino de Folgueria en este concejo para que al término de doce dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, que se halla en la plazuela de la Refiersa, á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones causadas á José Rodriguez y Alvarez, vecino de Vega de Rengas, en cuya causa ha sido declarado procesado en auto de 22 del corriente; apercibiéndole que de no presentarse dentro del término marcado le parará el perjuicio á que haya lugar, y á la vez se recomienda á las autoridades de toda clase que si fuese habido se remita á disposicion de este Juzgado.

El Manuel es de estatura completa, color moreno, cyoso de viruelas, ojos castaño-oscuro, pelo igual color, cara algo larga, nariz afilada, barba completa, pero solo gasta vigote, y de edad de unos 25 años, viste pantalon encarnado y lleva sombrero blanco á la cabeza.

Para que llegue á noticia del interesado y autoridades, expido el presente en Cangas de Tineo Noviembre 24 de 1877.—Francisco Villamil.—P. S. M., Angel Menendez Raigada.

Núm. 274.

*Juzgado de primera instancia
de Llanes.*

D. Alejandro Puerta, Juez de pri-

mera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber: que en el mismo y á testimonio del actuario que refrenda, me hallo iustruyendo el corespondiente sumario con motivo de haber sido arrojado por las Olas del Mar, en el sitio de Troenzo, términos de Celorio, el dia catorce de Agosto último, el cadáver de un hombre de buena constitucion: estatura regular, completamente desnudo, con una cicatriz bastante estensa. en la parte esterna del tercio inferior del muslo derecho, y faltavanle los ante-brazos por su tercio superior.

En su viriud, cito, llamo y emplazo, á las personas que puedan dar alguna razon conducente á la indentificacion del referido cadáver, para que comparezca en este Juzgado, en el término de diez dias á rendir la oportuna declaracion.

Dado en Llanes á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alejandro Puerta.—El actuario, Gaspar Sordo Gonzalez.

Núm. 271.

*Juzgado de primera instancia
de Avilés.*

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en causa criminal que instruyó en este juzgado por ante el infracrito Escribano, contra Celestino Menendez y Menendez, operario que fué de las minas de Arnao, soltero, natural y vecino de Robledo, residente en la parroquia de San Miguel Quiloño, concejo de Castrillon, hijo de D. Fructuoso y de D.^a Rosalia, de veinte años de edad, por incendio de tres bálagas de yerba de la propiedad de don Ramon Garcia, vecino de Balloniel en el referido concejo de Castrillon, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

«Que debia inhibirse y se inhibe del conocimiento de esta causa declarando corresponder su conocimiento al Juez municipal de Castrillon, á quien se remita, para que se sustancie el juicio verbal á que corresponde.

Consúltese este auto con S. E. la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Distrito, con remesa de la causa original, previa citacion y emplazamiento de las partes, dejando en Secretaria el oportuno testimonio de resguardo. Y librese exhorto al juzgado de primera instancia de Oviedo, á fin de hacer saber al Celestino Menendez y Menendez que por la presente causa queda en libertad y al propio tiempo se le emplace en forma legal. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José Maria Noriega.—Ante mí: Ambrosio

Loredo Cuesta.

Y como al notificar dicho auto al Celestino Menendez y Menendez no fué habido y en la actualidad se ignora cual sea su paradero, se le notifica y emplaza por el presente edicto para que en el término improrogable de diez dias contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Superior Tribunal á nombrar procurador y abogado que le represente en dicha causa.

Dado en Avilés á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De órden de su señoría, Ambrosio Loredo Cuesta.

NÚM. 273.

*Juzgado de primera instancia
de Belmonte.*

D. Miguel Prado y Vinuesa Juez de primera instancia de la Villa de Belmonte.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Menendez (á) Moreno, natural y vecino de Bezana en esta parroquia, soltero, jornalero de diez y ocho años, de estatura regular, color moreno y hoyoso de viruelas, pelo negro sin barba, mira algo vajo y viste gorra de paño negro con una visera corta del mismo paño, chaleco blanco de estameña del país, pantalon paño negro remendado, camisa blanca de lienzo, chaqueta negra y blusa azul, con botas de media caña, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en las Carcel de esta villa para recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio en la persona de su convecino Bernardo Gonzalez, la noche del cuatro del corriente.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares, señores Juezes de primera instancia y agentes de policia judicial de la Nacion, procedan á la busca y captura del Antonio Menendez, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así administran justicia, ofreciéndome á lo mismo en casos análogos.

Dado en Belmonte Diciembre seis de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Nicolás Tuñon Marina.

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.